



Los párrafos o artículos que no tienen indicada alguna reforma, adición o derogación, son textos que no han sido modificados desde su publicación el 20 de diciembre del 2019.

LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la actuación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, como la Entidad Estatal de Fiscalización en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, competente en materia de revisión y fiscalización de los fondos, cuentas públicas, deuda pública y actos relativos al ejercicio y aplicación de los recursos públicos de las entidades fiscalizables del Estado de México, asimismo, regular su organización, funcionamiento y atribuciones.

(Reformado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

Adicionalmente, la evaluación y vigilancia por parte de la Legislatura; así como sus atribuciones para promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y todas aquellas que se establezcan en otras leyes aplicables.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Poderes Públicos del Estado: Los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo comprendiendo sus unidades y dependencias;
- II. Municipios: A los Municipios del Estado;
- III. Órgano Superior: Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;
- IV. Comisión: A la Comisión de Vigilancia de la Legislatura del Estado;
- V. Entidades Fiscalizables: A los Poderes Públicos, Municipios, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y en general cualquier entidad, persona física o jurídica colectiva, pública o privada, mandato, fondo u otra figura análoga que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente con recursos públicos del Estado o Municipios, o en su caso de la federación.
(Reformada mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)
- VI. Organismos Autónomos: A los organismos que por disposición constitucional estén dotados de autonomía;
- VII. Organismos Auxiliares: A los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos de la administración pública estatal y municipal;
- VIII. Cuenta Pública: Los informes que rinden anualmente a la Legislatura, el Gobernador y los Presidentes Municipales, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior;
- IX. Gestión Financiera: A la actividad de las Entidades Fiscalizables respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que utilicen para alcanzar los objetivos contenidos en sus planes y programas, en el periodo que corresponde a una cuenta pública;
- X. Fiscalización: A la revisión que realiza el órgano Superior, conforme a esta Ley y las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

(Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)



- XI.** Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas;
(Reformada mediante decreto número 227 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo de 2014.)
- XII.** Informe de Resultados: Al documento que contiene el resultado de la fiscalización de las cuentas públicas, que el Órgano Superior, por conducto de la Comisión, presenta a la Legislatura;
- XIII.** Informes de auditorías: Aquellos que emita el Órgano Superior, en su caso, derivados de denuncias y solicitudes de la Legislatura.
(Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
- XIV.** Informes Específicos: aquellos que rinda el Órgano Superior a la Legislatura en Pleno.
(Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
- XV.** Revisiones contemporáneas: Aquellas que realice el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México de manera contemporánea a la ejecución de los actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales, sin perjuicio de aquellas que realice de manera posterior a la presentación de cuentas públicas.
(Adicionada mediante decreto número 26 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de enero del 2007).
- XVI.** Auditoría de Desempeño: A la revisión sistemática, interdisciplinaria, organizada, objetiva, propositiva, independiente y comparativa del impacto social de la gestión pública, de los programas y de la congruencia entre lo propuesto y lo obtenido, conforme a los indicadores establecidos en los Presupuestos de Egresos aprobados para el ejercicio fiscal correspondiente y tomando en cuenta los planes de desarrollo.
(Adicionada mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)
- XVII.** Evaluación de desempeño: Al análisis y valoración del grado de eficacia, eficiencia, resultados e impacto de las políticas y programas públicos, conforme a los indicadores establecidos en los Presupuestos de Egresos y a los Planes de Desarrollo.
(Adicionada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
- XVIII.** Recomendaciones: A las sugerencias de acciones de mejora identificadas como áreas de oportunidad, con el objeto de lograr una adecuada administración de los recursos públicos.
(Adicionada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
- XIX.** Recomendaciones de desempeño: A las sugerencias de acciones de mejora para el desempeño de las entidades fiscalizables y sus servidores públicos en el cumplimiento de objetivos y metas institucionales y programáticas, con énfasis en el diseño, instrumentación y resultado de indicadores estratégicos y de gestión.
(Adicionada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
- XX. Unidad:** Unidad Técnica de Evaluación y Control.
(Adicionada mediante decreto número 857 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1° de octubre de 2019)

Artículo 3.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas, es facultad de la Legislatura.
(Reformado mediante decreto número 33 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de enero del 2007).

Para efectos de la fiscalización, se auxiliará del Órgano Superior, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la legislación aplicable.
(Reformado mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

El Órgano Superior para su operación contará con un presupuesto que será no menor del 14 por ciento del presupuesto aprobado a la Legislatura.
(Reformado mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

El Órgano Superior será vigilado y supervisado por una Comisión de la Legislatura, en los términos de la presente Ley.
(Adicionado mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)



El Órgano Superior será vigilado y supervisado por una Comisión de la Legislatura, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

I. Los Poderes Públicos del Estado;

II. Los municipios del Estado de México;

III. Los organismos autónomos;

IV. Los organismos auxiliares;

V. Los fideicomisos previstos en el artículo 3 fracción XVII del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y aquellos que manejen recursos del Estado, Municipios, o en su caso provenientes de la federación;

(Reformado mediante el decreto número 18 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre de 2018.)

(Reformada mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

(Reformada toda la fracción mediante decreto número 79 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 12 de mayo de 2010).

VI. Cualquier entidad, persona física o jurídica colectiva, pública o privada, mandato, fondo u otra figura análoga que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente con recursos públicos del Estado o Municipios, o en su caso de la federación.

(Reformada mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

(Adicionada mediante decreto número 79 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 12 de mayo de 2010).

Artículo 5.- La fiscalización superior se podrá realizar de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de recursos públicos en los casos que corresponda, así como de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal y a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internos de las entidades fiscalizables y de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

(Reformado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

(Reformado mediante decreto número 26 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de enero del 2007).

Para efectos del párrafo anterior, el Órgano Superior podrá solicitar la información que considere necesaria para la adecuada planeación de la fiscalización.

(Adicionado mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

Artículo 6.- El Órgano Superior en el ejercicio de sus atribuciones, desarrollará la función de fiscalización conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y de máxima publicidad. Asimismo, deberá fiscalizar las acciones de las entidades fiscalizables en materia de fondos, recursos públicos y deuda pública de conformidad con las leyes aplicables.

(Reformado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Código Administrativo del Estado de México, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, las demás disposiciones relativas a los sistemas nacional y estatal anticorrupción y los principios generales de derecho.

(Reformado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

TITULO SEGUNDO DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION

CAPITULO PRIMERO DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración, desempeño, niveles de deuda y aplicación se



apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;

(Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
(Reformada mediante decreto número 26 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de enero del 2007).

- II. Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales, así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes;
(Reformada mediante decreto número 26 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de enero del 2007).
- III. Revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados y los informes de auditorías que correspondan.
(Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
- IV. Requerir y revisar de manera casuística y concreta, la información y documentación relativa a ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que con este motivo se entienda para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales.
(Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
- V. Verificar que las entidades fiscalizables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, se hayan conducido conforme a los programas aprobados y montos autorizados; y que los egresos se hayan ejercido con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- VI. Practicar auditorías de desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, conforme a los indicadores que correspondan y evaluar la eficacia, eficiencia y economía en el uso de los recursos públicos por las entidades fiscalizables, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de estos con los planes y políticas públicas conforme a los estándares internacionales;
(Reformada mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)
- VII. Ejercer las atribuciones previstas en la legislación relativa a los sistemas nacional y estatal anticorrupción.
(Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
(Reformada mediante decreto número 26 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de enero del 2007).
- VIII. Corroborar que las operaciones realizadas por las entidades fiscalizables sean acordes con las leyes de ingresos y presupuestos de egresos del Estado y municipios, y se hayan efectuado con apego a las disposiciones legales aplicables;
- IX. Revisar que los subsidios otorgados por las entidades fiscalizables, con cargo a sus presupuestos, se hayan aplicado a los objetivos autorizados;
- X. Realizar, de acuerdo con el programa anual de auditorías aprobado, las auditorías y revisiones, conforme a las normas profesionales homologadas emitidas por el Sistema Nacional de Fiscalización, el Sistema Estatal de Fiscalización y otras normas de auditoría, procedimientos de auditoría, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, que le permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que respondan a los estándares internacionales, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.
(Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
(Reformada mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)
- XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes mensuales.;
(Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)



- XII.** Fiscalizar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que, por sí o por conducto de terceros realicen las entidades fiscalizables de conformidad con la ley de la materia.;
- (Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
- XIII.** Fiscalizar la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, así como la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen las entidades fiscalizables de conformidad con la ley de la materia.
- (Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
- XIV.** Verificar que las cuentas públicas, los informes mensuales y la información financiera, se hayan presentado de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones aplicables.
- (Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
(Reformada mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)
- XV.** Rendir los informes a la Comisión sobre el resultado de la revisión de los informes mensuales sobre los ingresos obtenidos y aplicación de recursos de las entidades fiscalizables, así como de las revisiones a las que se refieren las fracciones I y II del presente artículo.
- (Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
(Reformada mediante decreto número 26 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de enero del 2007).
- XVI.** Requerir, según corresponda, a los titulares de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y de los demás órganos de control interno de las entidades fiscalizables, en términos de las disposiciones legales aplicables, los dictámenes de acciones de control y evaluación por ellos practicadas, relacionados con las cuentas públicas que el Órgano Superior esté fiscalizando, así como las observaciones y recomendaciones formuladas, las sanciones impuestas y los seguimientos practicados;
- XVII.** Requerir, según corresponda, por conducto de los titulares de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y de los demás órganos de control interno de las entidades fiscalizables, a los profesionistas independientes y auditores externos que sean autorizados legalmente, los dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas;
- XVIII.** Requerir, en su caso, a los terceros que hubieren contratado obras, bienes o servicios, mediante cualquier título legal, con las entidades fiscalizables, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas, con la única finalidad de realizar la compulsas correspondiente;
- XIX.** Requerir a las entidades fiscalizables la información y documentos necesarios para los actos de fiscalización, así como solicitar a otras autoridades el auxilio o colaboración para el cumplimiento de sus atribuciones.
- (Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
- De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.
- XX.** Ejercer las atribuciones de la autoridad investigadora a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
- (Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
- XXI.** Ejercer las atribuciones de la autoridad substanciadora a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
- (Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
(Reformada mediante decreto número 495 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de agosto de 2012).
- XXII.** Promover ante las autoridades competentes el fincamiento e imposición de las responsabilidades a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como presentar las denuncias o querrelas penales que correspondan, en cualquier momento cuando se cuenten con los elementos que establezcan las leyes de la materia, con sustento en un expediente técnico.
- (Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)



- XXIII.** Conocer las denuncias presentadas en contra de los servidores públicos de las entidades fiscalizables o de los que hayan dejado de serlo, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y previo análisis de procedencia, revisar los actos denunciados, durante el ejercicio fiscal en curso, así como de ejercicios anteriores o en su caso remitirlas a la autoridad competente.
(Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
- XXIV.** Obtener derivado del ejercicio de las atribuciones previstas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables, copias de los documentos originales que se tengan a la vista y certificarlas a través de cotejo con sus originales, así como solicitar la documentación en copias certificadas.
(Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
- XXV.** Conocer y en su caso formular recomendaciones sobre los sistemas, procedimientos, controles y métodos de contabilidad, normas de control interno y de registros contables de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público de las entidades fiscalizables;
- XXVI.** Asesorar y proporcionar asistencia técnica de manera permanente a las entidades fiscalizables, así como promover y realizar cursos y seminarios de capacitación y actualización;
- XXVII.** Establecer coordinación, en términos de esta Ley, con:
- a. Las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría, con las contralorías de los municipios y sus organismos auxiliares, órganos internos de control de los Poderes Legislativo y judicial y de los organismos autónomos, a fin de determinar los procedimientos necesarios que permitan el eficaz cumplimiento de sus respectivas atribuciones.
(Reformado mediante decreto número 227 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo de 2014.)
 - b. Los órganos de fiscalización dependientes de las legislaturas de las entidades federativas y del Congreso de la Unión, para lograr el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones, gozando de facultades para celebrar convenios de cooperación técnica o administrativa y en los aspectos relacionados con la capacitación de su personal; y
 - c. Las demás dependencias y organismos públicos y privados que en la aplicación de las leyes deban coordinarse con el Órgano Superior, así como aquellas personas físicas y jurídicas colectivas vinculadas a las entidades fiscalizables por virtud de cualquier acto jurídico.
- XXVIII.** Suscribir acuerdos y convenios de coordinación y de cooperación técnica, administrativa o de capacitación, con los órganos de fiscalización equivalentes, dependientes de las legislaturas de las entidades federativas y del Congreso de la Unión, así como con las demás dependencias y organismos públicos y privados, así como con aquellas personas físicas y jurídicas colectivas vinculadas con las entidades fiscalizables, informando de ello a la Comisión;
- XXIX.** Implementar los sistemas de información necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.
(Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
- XXX.** Vigilar que las Remuneraciones de los servidores públicos del Estado y Municipios, se ajusten a lo establecido en los catálogos generales de puestos y tabuladores de remuneraciones aprobados por la Legislatura del Estado o por los ayuntamientos respectivos;
(Adicionada mediante decreto número 240 de la "LV" Legislatura, publicada el 21 de julio del 2006).
- XXXI.** Proporcionar a solicitud de los Ayuntamientos, asesoría técnica, información y orientación en materia de catálogos generales de puestos y de tabuladores de remuneraciones;
(Adicionada mediante decreto número 240 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).



XXXII. Proporcionar la información que el Consejo Consultivo de Valoración Salarial en el cumplimiento de sus obligaciones le solicite; y

(Adicionada mediante decreto número 240 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).

XXXIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria por parte de los entes públicos en términos de la legislación en la materia.

*(Reformada mediante decreto número 135 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2016)
(Se recorre la fracción mediante decreto número 240 de la "LV" Legislatura antes fracción XXX, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).*

XXXIV. Revisar la veracidad de la información enviada por la Secretaría de Finanzas o su equivalente para cada ente público, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la evaluación del Sistema de Alertas referido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

(Adicionada mediante decreto número 135 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2016)

XXXV. Verificar que la publicación de la información financiera de cada ente público se realice de conformidad con los principios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y por las normas y criterios contables expedidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

(Adicionada mediante decreto número 135 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2016)

XXXVI. Ejercer las demás que

(Adicionada mediante decreto número 135 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2016)

Artículo 9.- Los servidores públicos del Órgano Superior deberán observar las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales, así como guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados. Igual obligación deberán cumplir los profesionistas independientes y auditores externos que contrate el Órgano Superior, con excepción de los requerimientos hechos por autoridades competentes.

(Reformado mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

Los servidores públicos, los profesionistas independientes y auditores externos, cuando incumplan la obligación de reserva, serán sancionados en términos de la legislación aplicable.

Los servidores públicos cuando incumplan con la obligación de reserva, serán sancionados con la destitución del cargo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten en términos de las disposiciones aplicables. Los profesionistas independientes y auditores externos, serán responsables de los daños y/o perjuicios que se ocasionen, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran.

CAPITULO SEGUNDO DEL AUDITOR SUPERIOR

Artículo 10.- El Órgano Superior estará a cargo de un Auditor Superior, que será designado y removido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

(Reformado mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

Artículo 11.- Para ser Auditor Superior se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con una residencia efectiva en el Estado de México de por lo menos tres años anteriores a la fecha de la designación;
- II. Tener más de treinta años de edad al día de su nombramiento;
- III. **No haber sido, durante los tres años anteriores a su designación, titular de dependencias u organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado, Magistrado, Juez, Presidente Municipal, integrante de tribunales administrativos, organismos autónomos estatales o dirigente de partido político alguno;**

(Reformada mediante decreto número 102 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre de 2019)



IV. Poseer título y cédula profesional legalmente expedidos en cualquiera de las siguientes licenciaturas: Contaduría Pública, Derecho, Economía, Administración Pública, Administración de Empresas, o cualquier otra relacionada con las actividades de contraloría, transparencia o rendición de cuentas y contar con una experiencia mínima de cinco años en las mismas;

(Reformada mediante decreto número 102 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre de 2019)

V. Contar con experiencia de por lo menos cinco años en materia de control, auditoría financiera y evaluación;

(Reformada mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso; y

VII. No haber sido destituido o inhabilitado para ocupar cargo público, como resultado de un procedimiento administrativo, cuya resolución haya quedado firme.

Artículo 12.- El Auditor Superior será nombrado de conformidad al procedimiento siguiente:

I. La Comisión emitirá convocatoria pública abierta para que se presenten los profesionistas que aspiren a desempeñar el cargo de Auditor Superior;

II. Concluido el plazo fijado en la convocatoria, la Comisión procederá a la revisión y análisis de cada una de las propuestas, para determinar las que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley;

III. La Comisión entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos y los someterá a una evaluación integral;

IV. Con base en las entrevistas y la evaluación practicada, la Comisión publicará los resultados en la Gaceta Parlamentaria y procederá a integrar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la evaluación, la terna que presentará a la Junta de Coordinación Política y ésta al Pleno de la Legislatura, debiendo establecer, para los efectos de la votación respectiva, el orden de prelación de los integrantes de la terna; y

V. El Pleno de la Legislatura elegirá de entre los integrantes de la terna en la siguiente sesión, a quien deba desempeñar el cargo de Auditor Superior. Cuando conforme al orden de prelación, alguno de los candidatos obtenga la aprobación de la mayoría establecida en la Constitución, se dará por concluida la votación. En caso de que ninguno de los aspirantes de la terna obtenga la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, la Comisión presentará otra, con nuevas propuestas, y así sucesivamente hasta que se designe al Auditor Superior.

Artículo 13.- El Auditor Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Órgano Superior ante toda clase de autoridades y personas, tanto físicas como jurídicas colectivas, e intervenir en toda clase de juicios y recursos en que éste sea parte;

II. Ejercer las atribuciones del Órgano Superior, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

III. Emitir y entregar a la Legislatura, por conducto de la Comisión, los informes relativos a la revisión de las cuentas en los plazos y términos previstos por la Ley. Así mismo, deberá publicar dicho documento de manera pública posterior a la entrega que realice a la Comisión;

(Reformada mediante decreto número 353 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre de 2014.)

IV. Formular los pliegos de observaciones y recomendaciones necesarias a las entidades fiscalizables, así como verificar su debida cumplimentación;



- V.** Substanciar los procedimientos de auditoría por denuncia conforme a lo establecido por la presente Ley y el Reglamento, dando informe del resultado a la Comisión;
(Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
- VI.** Presentar denuncias y querrelas penales en contra de servidores públicos y quienes hayan dejado de serlo, conforme a lo establecido por esta Ley y coadyuvar con el Ministerio Público en términos de la legislación penal, así como iniciar ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;
- El Auditor Superior estará obligado a guardar el sigilo de los procedimientos; así como a informar a la Junta de Coordinación Política el estado que guarden las denuncias;
(Adicionado mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)
- VII.** Imponer medios de apremio y, promover la imposición de las responsabilidades administrativas que correspondan, en los casos establecidos por esta Ley, el Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
(Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
(*Fe de erratas publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de septiembre del 2004.*)
- VIII.** . Derogada.
(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
- IX.** Promover el fincamiento e imposición de las demás responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar ante las instancias competentes;
- X.** Establecer los criterios generales para contratar las cauciones o garantías que deben otorgar los servidores públicos obligados a ello. Dichas cauciones o garantías deberán mantenerse vigentes hasta tres años después de la conclusión de sus cargos;
(Reformada mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)
(Reformada mediante decreto número 209 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de abril de 2014.)
- XI.** Expedir el Reglamento Interior del Órgano Superior;
(Reformada mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)
- XII.** . Expedir los manuales de organización y de procedimientos que se requieran;
(Reformada mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)
- XIII.** Elaborar el plan operativo anual del Órgano Superior y hacerlo del conocimiento de la Comisión;
- XIV.** Presentar a la Comisión el anteproyecto de presupuesto anual del Órgano Superior, conforme a las previsiones de gasto y recursos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones de éste, a fin de que se integre a la iniciativa de presupuesto de egresos en los términos de la legislación aplicable;
- XV.** Administrar y ejercer el presupuesto aprobado, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;
(Reformada mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)
- XVI.** . Informar a la Legislatura, por conducto de la Comisión, del presupuesto ejercido por el Órgano Superior, durante el primer trimestre del año siguiente al ejercido.
(Reformada mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)
- XVII.** Nombrar y remover a los servidores públicos del Órgano Superior, de conformidad con lo previsto en el Reglamento y demás disposiciones aplicables, en el caso de los Auditores Especiales informar a la Comisión.
(Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
- XVIII.** Autorizar, conforme al Reglamento, a profesionistas independientes y auditores externos, para auxiliar en el desahogo de las funciones sustantivas del Órgano Superior;
- XIX.** Solicitar a las autoridades correspondientes, el auxilio necesario para el ejercicio de sus funciones, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;
- XX.** Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos, que no estén clasificados conforme a la legislación aplicable, ni sean materia de reserva;



XXI. Promover acciones tendientes al establecimiento del servicio civil de carrera; y

XXII. Substanciar la etapa aclaratoria a que se refiere esta Ley.

(Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

XXIII. Rendir un informe anual de gestión a la Legislatura por conducto de la Comisión.

(Adicionada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

XXIV. Dar seguimiento a la evolución de la deuda de las entidades fiscalizables;

(Adicionada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

XXV. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento.

(Adicionada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

Artículo 14.- Corresponde originalmente al Auditor Superior, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, el cual podrá, para la mejor organización del trabajo, delegar en los servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, excepto las señaladas en las fracciones VII, X, XIV, XVI y XXIII del artículo anterior y aquéllas que por disposición de la presente Ley y del Reglamento, deban ser ejercidas exclusivamente por él mismo.

(Reformado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

(Reformada mediante decreto número 101 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 15 de julio de 2013).

Artículo 15.- Auditor Superior durará en su encargo ocho años, comenzando el 1 de enero siguiente al año de su elección y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez hasta por un período igual, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura.

(Reformado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

(Reformado mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

(Reformado mediante decreto número 48 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de diciembre de 2015.)

Para ser nombrado nuevamente se deberá considerar el informe anual de gestión.

Artículo 16.- El Auditor Superior requerirá de licencia de la Legislatura, o en su caso de la Diputación Permanente, para ausentarse temporal o definitivamente de su cargo.

Las faltas temporales que requieren licencia, serán mayores a los quince días naturales y no excederán de sesenta días naturales.

El Auditor Superior será suplido durante sus ausencias temporales por los Auditores Especiales de conformidad a lo establecido en el Reglamento.

(Reformado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

En caso de falta definitiva o remoción del Auditor Superior, ocurridas dentro de los siete primeros años del periodo, la comisión dará cuenta a la Legislatura para que conforme al procedimiento señalado en esta Ley, se nombre a quien concluirá el encargo por lo que reste del periodo.

(Reformado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

Si la falta definitiva o remoción del Auditor Superior, se presenta dentro del último año del periodo, la Legislatura nombrará sin mayor trámite a un Auditor sustituto que deberá concluir el periodo; quien así sea designado, podrá ser nombrado para el periodo inmediato siguiente, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12 de esta Ley.

El Auditor sustituto deberá reunir los mismos requisitos que la Ley exige para el Auditor Superior.

En cualquier caso, hasta en tanto se hace la designación de Auditor Superior, a propuesta de la Comisión, uno de los Auditores Especiales cubrirá la ausencia.

Artículo 17.- Queda prohibido al Auditor Superior y a los Auditores Especiales, durante el ejercicio de su cargo:

(Reformado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

I. Ser miembro o dirigente de partido político alguno;

(Reformado mediante decreto número 102 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre de 2019)



- II. Participar en actos políticos partidistas o hacer cualquier tipo de promoción o proselitismo político;
- III. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados de carácter docente, artístico, de beneficencia y en asociaciones científicas; y
- IV. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la cual sólo deberá utilizarse para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 18.- Son causas de remoción del Auditor Superior, las siguientes:

- I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;
- II. Incumplir con las atribuciones no delegables de su cargo;
- III. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la documentación o información clasificada como confidencial o reservada en los términos de Ley;
- IV. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación o información que por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia o que exista en el Órgano Superior, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- V. Omitir formular pliegos para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, cuando corresponda fincarlas al Órgano Superior y se tengan elementos para presumir la existencia de la responsabilidad y para identificar al presunto responsable;
- VI. Admitir la injerencia de agentes externos en los actos y resoluciones derivados del ejercicio de las atribuciones del Órgano Superior;
- VII. Dejar de señalar si existe responsabilidad sobre actos u omisiones derivadas del uso y manejo de recursos públicos, así como dejar sin causa justificada de determinar responsabilidades resarcitorias o de imponer medidas de apremio en el ámbito de su competencia y en los casos previstos en la presente Ley y disposiciones reglamentarias, cuando esté debidamente comprobado el daño patrimonial o el incumplimiento a sus determinaciones;
- VIII. Conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la cuenta pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de medidas de apremio a que se refiere esta Ley; y
- IX. Ausentarse por más de quince días naturales sin mediar licencia de la Legislatura o, en su caso, de la Diputación Permanente.
- X. Incumpla con las disposiciones previstas en esta Ley.

(Adicionada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

Artículo 19.- Cuando la Comisión tenga conocimiento de alguna o algunas de las causas a que se refiere el artículo anterior, solicitará la remoción del Auditor Superior al Pleno de la Legislatura, por conducto de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 20.- La remoción del Auditor Superior se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. La Junta de Coordinación Política citará al Auditor Superior a garantía de audiencia;



- II. En el citatorio se expresará el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia, la causa o causas de remoción, el derecho del compareciente de aportar pruebas y de alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor;
(Fe de erratas publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de septiembre del 2004).
- III. Entre la fecha de citación y de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco días hábiles;
- IV. En la audiencia la Junta de Coordinación Política dará a conocer al compareciente las constancias que obran en el expediente respectivo; se admitirán y desahogarán las pruebas que éste ofrezca y se escucharán sus alegatos, levantándose el acta correspondiente;
- V. En el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se aplicarán las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos;
- VI. En caso de que el citado no comparezca en el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia;
- VII. Dentro de los treinta días hábiles siguientes al desahogo de la garantía de audiencia, la Junta de Coordinación Política con auxilio de la Comisión, preparará un proyecto de resolución, para ser sometido al Pleno de la Legislatura en la siguiente sesión; y
- VIII. En caso de que se acredite fehacientemente alguna o algunas de las causas establecidas en esta Ley, se requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, para que proceda la remoción del Auditor Superior.

CAPITULO TERCERO DE LA ORGANIZACION E INTEGRACION DEL ÓRGANO SUPERIOR

Artículo 21.- En el desempeño de sus funciones, el Auditor Superior será auxiliado por los Auditores Especiales, Titulares de Unidades, Directores, Auditores y demás servidores públicos que señale el Reglamento.

*(Reformado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
(Reformado mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)*

Artículo 22.- Para ser Auditor Especial deberán reunirse los requisitos que esta Ley establece para el Auditor Superior, con excepción del plazo mínimo de experiencia en materia de control, auditoría financiera y evaluación, que será de dos años.

(Reformado mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

Derogado.

(Derogado el segundo párrafo mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

Artículo 23.- Sin perjuicio del ejercicio directo por parte del Auditor Superior, los Auditores Especiales tendrán las facultades genéricas siguientes:

- I. Planear, conforme a los programas aprobados por el Auditor Superior, las actividades relacionadas con la revisión de las cuentas públicas; y elaborar los análisis que sirvan para la preparación del informe de resultados;
- II. Requerir a las entidades fiscalizables y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;
- III. Ordenar y practicar auditorías, visitas e inspecciones a las entidades fiscalizables, en todo momento y conforme al programa aprobado por el Auditor Superior;
(Reformada mediante decreto número 26 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de enero del 2007).
- IV. Formular pliegos de observaciones, en los términos de esta Ley;



- V. Determinar y cuantificar los daños y perjuicios causados a las haciendas públicas o al patrimonio de las entidades fiscalizables que detecten en ejercicio de sus funciones, y formular los pliegos correspondientes, para que se inicien los procedimientos resarcitorios a que haya lugar;
- VI. Preparar las denuncias y querellas penales, con los elementos y pruebas con que cuente respecto de hechos presuntamente constitutivos de delito, observados en ejercicio de sus funciones;
- VII. Informar al Auditor Superior, de las demás responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar;
- VIII. Designar al personal encargado de practicar las auditorías, visitas e inspecciones a su cargo o, en su caso, celebrar los contratos de prestación de servicios de conformidad con la presente Ley y el Reglamento;
- IX. Revisar y analizar la información incluida en las cuentas públicas;
- X. Formular los proyectos de informes de resultados, así como los demás documentos que se les indique; y
- XI. Realizar la evaluación de desempeño de los programas gubernamentales y municipales.
(Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
- XII. Promover y coadyuvar a la generación de indicadores de las entidades fiscalizables.
(Adicionada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
- XIII. Solicitar en su caso, la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.
(Adicionada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
- XIV. Formular las recomendaciones que deriven de los resultados de la revisión de los programas a cargo del Estado y de los Municipios, los cuales se notificarán a las entidades fiscalizables.
(Adicionada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
- XV. Formular los proyectos de informes de resultados, así como los demás documentos inherentes a sus atribuciones.
(Adicionada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
- XVI. Dar seguimiento a la evolución de la deuda de las entidades fiscalizables.
(Adicionada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
- XVII. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.
(Adicionada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

Artículo 24.- El Auditor Superior y los Auditores Especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación del Órgano Superior o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

(Reformado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

- I. Revisar y fiscalizar las cuentas públicas del año anterior, incluidos los informes mensuales y trimestrales, que rindan las entidades fiscalizables, así como de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales, en los casos que corresponda;
(Reformada mediante decreto número 26 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de enero del 2007).
- II. Realizar en todo momento y conforme a los programas, las actividades relacionadas con la revisión de las cuentas públicas; y elaborar los análisis que sirvan para la preparación de los informes de resultados en el ámbito de su competencia;
(Reformada mediante decreto número 26 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de enero del 2007).
- III. Revisar y analizar la información programática incluida en las cuentas públicas;



- IV. Ordenar y practicar auditorías, visitas e inspecciones a las entidades fiscalizables, en todo momento y de acuerdo al programa aprobado por el Auditor Superior;
(Reformada mediante decreto número 26 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de enero del 2007).
- V. Designar al personal encargado de practicar las auditorías, visitas e inspecciones a su cargo o, en su caso, celebrar los contratos de prestación de servicios de conformidad con la presente Ley y el Reglamento;
- VI. Formular las recomendaciones y/o los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, de las auditorías practicadas, y de los informes mensuales y trimestrales; las cuales se notificarán a las entidades fiscalizables;
- VII. Substanciar la etapa aclaratoria a que se refiere esta Ley, derivada de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, informes mensuales, trimestrales y de las auditorías que practique. En el caso de que en esta etapa las observaciones no hayan sido debidamente solventadas, dará cuenta a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que dé inicio al procedimiento resarcitorio;
(Fe de erratas publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de septiembre del 2004).
- VIII. Asesorar a las entidades fiscalizables en la entrega recepción de las administraciones y vigilar el debido cumplimiento de las mismas;
- IX. Determinar y cuantificar los daños y perjuicios causados a las haciendas públicas o al patrimonio de las entidades fiscalizables, y formular los pliegos correspondientes, para que se inicien los procedimientos administrativos resarcitorios; y
- X. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 25.- Los Auditores Especiales tendrán las atribuciones de la autoridad investigadora, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

(Reformado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

- I. Realizar la evaluación del impacto económico y social de los programas gubernamentales y municipales, de acuerdo a sus reglas de operación e indicadores;
- II. Dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos establecidos en los programas;
- III. Promover y coadyuvar a la generación de indicadores de medición de impacto de los programas a cargo de las entidades fiscalizables;
- IV. Solicitar a las entidades fiscalizables responsables de la ejecución de los programas, información suficiente y detallada sobre los proyectos, acciones, metas y objetivos de los mismos;
- V. Solicitar al Auditor Especial de Cumplimiento Financiero, la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;
- VI. Formular las recomendaciones o los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de la revisión de los programas a cargo del Estado y de los Municipios; los cuales se notificarán a las entidades fiscalizables;
- VII. Substanciar la etapa aclaratoria a que se refiere esta Ley, derivada de la revisión de los programas a cargo del Estado y de los Municipios. En el caso de que en esta etapa las observaciones no hayan sido debidamente solventadas se dará cuenta a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que dé inicio al procedimiento administrativo resarcitorio;
(Fe de erratas publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de septiembre del 2004).
- VIII. Realizar los informes del resultado de la evaluación de los programas de las entidades fiscalizables; y
- IX. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento y las disposiciones legales y administrativas aplicables.



Artículo 26.- El Órgano Superior contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos cuyo titular tendrá las siguientes facultades:

- I. Asesorar y representar en materia jurídica al Órgano Superior;
- II. Substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que proceda y remitirlo, en su caso, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
(Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
- III. Presentar las denuncias o querrelas penales, en los casos que procedan.
(Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
(Reformada mediante decreto número 101 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 15 de julio de 2013).
- IV. Ejercitar las acciones judiciales en los juicios en los que el Órgano Superior sea parte, contestar demandas, presentar pruebas y alegatos, y actuar en defensa de los intereses jurídicos del propio Órgano, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;
- V. Dar respuesta a las consultas y solicitudes que realicen las entidades fiscalizables, otras autoridades y los particulares.
(Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
- VI. Elaborar y someter a la consideración del Auditor Superior, los requerimientos relacionados con el cumplimiento de obligaciones periódicas de las entidades fiscalizables, así como los medios de apremio que, conforme a las disposiciones legales aplicables, proceda imponer a los servidores públicos de las entidades fiscalizables, diversas a las previstas en las Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
(Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
- VII. Conocer y substanciar el recurso de revisión, hasta ponerlo en estado de resolución para firma del Auditor Superior, en los casos que proceda.
(Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
- VIII. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 27.- Derogado.

(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

Artículo 28.- Son causas de remoción de los Auditores Especiales y del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, además de las establecidas en esta Ley para el Auditor Superior, las siguientes:

- I. Incumplir con las atribuciones propias de su cargo; y
- II. Ausentarse por más de quince días naturales, sin contar con la licencia del Auditor Superior.

Los Auditores Especiales y el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos podrán ser removidos por la Comisión, a solicitud del Auditor Superior, previa garantía de audiencia que se desahogará conforme a las reglas establecidas en esta Ley.

Artículo 29.- El Órgano Superior propondrá a la Comisión su proyecto de presupuesto anual, el cual será remitido por el Auditor Superior a más tardar el 15 de agosto de cada año, para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Legislativo.

TÍTULO TERCERO

DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y LA UNIDAD TÉCNICA DE EVALUACIÓN Y CONTROL

(Reformado mediante decreto número 85 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1° de octubre de 2018)



CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

(Reformado mediante decreto número 85 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1° de octubre de 2018)

Artículo 30.- - La Comisión coordinará las relaciones entre la Legislatura y el Órgano Superior, evaluará el desempeño de este último; constituirá el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos, y podrá solicitarle información sobre el seguimiento de los trabajos de fiscalización.

(Reformado mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

La Comisión a través de la Unidad realizará la evaluación de desempeño del Órgano Superior, la cual deberá entregar a la Legislatura a más tardar el 30 de abril.

(Adicionada mediante decreto número 85 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1° de octubre de 2019)

Artículo 31.- Son facultades de la Comisión, las siguientes:

Revisar, analizar, aclarar y discutir la cuenta pública del Estado, municipios y demás entidades fiscalizables, así como examinar el Informe de Resultados de la Cuenta Pública elaborados por el Órgano Superior. Para tales efectos, deben realizarse reuniones de trabajo de la propia Comisión y con la presencia del Auditor Superior y el personal del propio Órgano Superior, que así se considere;

(Reformada mediante decreto número 85 de la "LXI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1° de octubre de 2019.)

I. Revisar analizar, aclarar y discutir los informes de resultados de las cuentas públicas del Estado, municipios y demás entidades fiscalizables elaborados por el Órgano Superior y turnarlos a la Legislatura para el trámite correspondiente, debiendo e realizar en reuniones de trabajo de la propia Comisión y con la presencia del Auditor Superior y el personal del propio Órgano Superior, que así se considere;

(Reformada mediante decreto número 353 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre de 2014.)

(Reformada mediante decreto número 33 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de enero del 2007).

II. Evaluar el cumplimiento del plan anual de metas del Órgano Superior;

(Reformada mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

III. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas del Órgano Superior

(Reformada mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

IV. Proporcionar a los Diputados integrantes de la Legislatura, la información que requieran del Órgano Superior en un plazo no mayor de diez días hábiles;

V. Ordenar la práctica de auditorías especiales que no formen parte de los programas anuales de auditorías y determinar sus alcances, y el resultado obtenido de las auditorías especiales, deberá ser entregado por el Órgano de Fiscalización a la Comisión de Vigilancia dentro de los diez días hábiles posteriores a la conclusión del mismo.

(Reformada mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

VI. Citar, por conducto de su Presidente, al Auditor Superior para conocer en lo específico los informes de las revisiones practicadas;

VII. Proporcionar a los integrantes de la Legislatura del Estado, la información requerida por éstos, respecto de la integración, funcionamiento y ejercicio de atribuciones del Órgano Superior, en un plazo no mayor a diez días hábiles;

VIII. Recibir a más tardar el 15 de agosto, el proyecto del presupuesto anual del Órgano Superior;

IX. Recibir y enviar a la Junta de Coordinación Política el informe del ejercicio del presupuesto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para los efectos legales conducentes;

(Reformada mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

X. Evaluar la gestión y el desempeño del Órgano Superior respecto del cumplimiento de sus atribuciones, conforme lo establecido en la Constitución del Estado, esta Ley y el Reglamento que le correspondan; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión.

(Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)



XI. Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones emitidas por el Órgano Superior, así como a los procedimientos y demás acciones promovidas, relacionadas con la revisión y fiscalización de las cuentas públicas.

*(Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
(Reformada mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)*

XII. Dictaminar y turnar a la Junta de Coordinación Política la solicitud de licencia o remoción del Auditor Superior, de acuerdo con la presente Ley;

XIII. Derogada.

(Mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

XIV. Derogada.

(Mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

XV. Las demás que establezca esta Ley.

I. Revisar, analizar, aclarar y discutir la cuenta pública del Estado, municipios y demás entidades fiscalizables, así como examinar el Informe de Resultados de la Cuenta Pública elaborados por el Órgano Superior. Para tales efectos, deben realizarse reuniones de trabajo de la propia Comisión y con la presencia del Auditor Superior y el personal del propio Órgano Superior, que así se considere;

(Reformada mediante decreto número 85 de la "LXI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1° de octubre de 2019.)

XVI. Las demás que establezca esta Ley.

(Mediante decreto número 85 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1° de octubre de 2019)

Artículo 31 Bis.- La solicitud ciudadana para la práctica de auditorías a que se refiere la fracción XV del artículo anterior, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(Mediante decreto número 85 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1° de octubre de 2019)

I. Solicitud de auditoría;

II. Hechos, actos u omisiones que la motivan;

III. Señalamiento de la autoridad a quien se atribuyan los hechos, actos u omisiones;

IV. Pruebas que justifican la acción;

V. Domicilio para recibir notificaciones, y

VI. Nombre y firma de la persona solicitante.

La Unidad apoyará en la revisión y análisis técnico para desechar o confirmar la procedencia de dichas solicitudes de auditoría, en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a su recepción.

La Comisión hará del conocimiento de la Junta de Coordinación Política la presentación de dichas solicitudes y deberá reunirse una vez que la Unidad entregue los resultados de su análisis de procedencia y en su caso solicitará las auditorías al Órgano Superior.

(Mediante decreto número 85 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1° de octubre de 2019)

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE EVALUACIÓN Y CONTROL

Artículo 31 Ter.- Para el ejercicio de sus facultades, la Comisión se auxiliará de la Unidad, la cual estará encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos del Órgano Superior y que éstos se apeguen a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31 Quater.- El Titular de la Unidad será designado por la Legislatura, por convocatoria emitida por la Junta de Coordinación Política en los términos del reglamento de la Unidad.

Durará cuatro años en su encargo y podrá desempeñar nuevamente ese cargo por otro periodo igual.



En caso de ausencia temporal del Titular de la Unidad, que exceda treinta días naturales, la Junta de Coordinación Política, a propuesta de la Comisión, designará a un encargado de despacho, el cual no podrá durar en su encargo más de ciento veinte días naturales.

En caso de remoción o ausencia definitiva ocurrida durante la primera mitad de su encargo, se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, y si ocurriera en la segunda mitad, el Titular será designado por la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 31 Quinquies.- Tratándose de posibles faltas no graves, graves o delitos, cometidos por servidores públicos del Órgano Superior, la Unidad actuará en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 31 Sexies.- La Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que el desempeño de los servidores públicos del Órgano Superior esté apegado a esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Proponer a la Comisión los indicadores y métodos de evaluación del Órgano Superior, así como el sistema de seguimiento a los mismos e informar sus resultados a la Comisión;

III. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe de Resultados de las cuentas públicas y demás documentos que le envíe el Órgano Superior;

IV. Recibir quejas por posibles faltas administrativas de los servidores públicos del Órgano Superior, iniciar investigaciones y proceder conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;

V. Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de mando superior del Órgano Superior;

VI. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad; así como los sistemas de seguimiento a las acciones y observaciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión, y

VII. Las demás que le atribuyan esta ley y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 31 Septies.- Para el correcto ejercicio de sus funciones de la Unidad, dispondrá de los servidores públicos, unidades administrativas y áreas suficientes, en función del reglamento.

(Mediante decreto número 85 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1° de octubre de 2019)

TITULO CUARTO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SU REVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y CALIFICACIÓN

(Mediante decreto número 85 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1° de octubre de 2019)

CAPITULO PRIMERO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

Artículo 32.- - El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el treinta de abril de cada año.

(Reformado mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.



Las cuentas públicas deberán presentarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones aplicables.

(Adicionado mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

Artículo 33.- La Secretaría de Finanzas y las tesorerías municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, expedirán las bases y normas de carácter administrativo para la baja de documentos justificativos y comprobatorios para efecto de guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia.

(Reformado mediante decreto número 227 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo de 2014.)

Los microfilms y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables a las operaciones en que aquellos se apliquen.

Artículo 34.- El Órgano Superior conservará en su poder las cuentas públicas del Estado y municipios de cada ejercicio fiscal y los informes de resultados de su revisión, en tanto no prescriban las responsabilidades derivadas de las irregularidades que se observen en las operaciones objeto de revisión. Asimismo, conservará las copias autógrafas de los pliegos que formulen y copias de los trámites que hubiere realizado ante las instancias competentes para la presentación de denuncias o querrelas penales derivadas del ejercicio de sus funciones.

CAPITULO SEGUNDO DE LA REVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

(Mediante decreto número 85 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1° de octubre de 2019)

Artículo 35 Artículo 35.- La revisión, fiscalización y calificación de las cuentas públicas tiene por objeto determinar:

(Mediante decreto número 85 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1° de octubre de 2019)

- I. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados;
- II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
- III. El cumplimiento de los programas autorizados;
- IV. Si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por la Ley y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;
- V. La gestión financiera de las entidades fiscalizables, en sus programas y procesos concluidos;
- VI. Si la gestión financiera cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;
- VII. Si se ajustan a la Ley la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales, y los federales en términos de los convenios respectivos; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizables celebraron o realizaron; y
- VIII. Las conductas que den lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas y, en su caso, a la imposición de sanciones.

IX. Si se remitieron a la Legislatura en los plazos dispuestos en esta Ley.

(Mediante decreto número 85 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1° de octubre de 2019)



X. Si su contenido cumple con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás normatividad aplicable.

(Mediante decreto número 85 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1° de octubre de 2019)

XI. Si su contenido corresponde con el contenido del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal respectivo.

XII. Si las entidades públicas presentaron en la cuenta pública información sobre la aplicación de los recursos de gestión y de origen federal de forma suficiente y transparente, en términos de los convenios y normatividad correspondiente.

XIII. Si las entidades públicas presentaron en la cuenta pública información sobre la aplicación de recursos destinados a programas sociales de forma suficiente y transparente, y con alusión a los resultados obtenidos.

XIV. Si los resultados de desempeño de todos los programas presupuestarios obtuvieron parámetros satisfactorios reflejados en la Matriz de Indicadores para Resultados.

(Mediante decreto número 85 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1° de octubre de 2019)

Artículo 36.- Las cuentas públicas serán remitidas a la Legislatura, su Presidente deberá hacerlas del conocimiento de sus integrantes y de la Comisión, quien la remitirá al Órgano Superior para su revisión y fiscalización superior en la forma y plazos establecidos por la Ley.

(Reformado mediante decreto número 353 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre de 2014.)

Artículo 37.- Respecto de los informes mensuales el Órgano Superior podrá emitir los resultados de la fiscalización de acuerdo con lo que se señale en el Reglamento.

(Reformado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

(Fe de erratas publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de septiembre del 2004).

Artículo 38.- Derogado.

(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

Artículo 39.- El Órgano Superior, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización, podrá realizar revisiones y auditorías en relación con el ejercicio fiscal sujeto a revisión.

(Reformado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

Artículo 40.- Revisados por la Comisión las Cuentas Públicas y el Informe de Resultados referido en el artículo 50 del presente ordenamiento, y una vez que se haya elaborado el dictamen de aquéllas, y que dicho dictamen sea votado por el Pleno, el Órgano Superior procederá en términos de lo dispuesto en esta Ley, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

(Reformado mediante decreto número 85 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1° de octubre de 2019)

(Reformado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

(Reformado mediante decreto número 353 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre de 2014.)

(Reformado mediante decreto número 33 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de enero del 2007).

El dictamen relativo a las Cuentas Públicas deberá contener un análisis pormenorizado y estar sustentado en las conclusiones técnicas de los Informes de Resultados de las Cuentas Públicas, recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión; su estructura considerará antecedentes, considerandos y resolutivos.

(Adicionado mediante decreto número 85 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1° de octubre de 2019)

Si el dictamen de la cuenta pública es aprobado por el Pleno de la Legislatura, quedará por concluida la revisión de la cuenta pública. De no aprobarse, la Comisión sesionará de forma extraordinaria para analizar y discutir nuevamente el contenido de la Cuenta Pública. Al efecto, la Comisión podrá solicitar mayor información al Órgano Superior, sobre la aplicación de los recursos públicos y los resultados obtenidos con ellos. Por consiguiente, formulará un nuevo dictamen que deberá presentar al Pleno de la Legislatura para su respectiva calificación.

(Adicionado mediante decreto número 85 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1° de octubre de 2019)



Artículo 41.- Cuando conforme a esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, los órganos de control interno de las entidades fiscalizables deban colaborar con el Órgano Superior en lo que concierne a la revisión de las cuentas públicas, deberá establecerse una coordinación entre ésta y aquellos, a fin de garantizar el intercambio de información que sea necesario y otorgar las facilidades que permitan al Órgano Superior de Fiscalización el ejercicio de sus funciones.

Artículo 42.- La información que proporcionen las entidades fiscalizables al Órgano Superior, sólo será utilizada para el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

(Adicionado mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

El Órgano Superior tendrá acceso a todo tipo de documentos, datos, libros, archivos físicos y electrónicos, así como a la documentación justificativa y comprobatoria y demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, quedando bajo su custodia y responsabilidad dicha información de conformidad con lo que establecen las leyes de la materia, que obren en poder de:

(Adicionado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

I. Las entidades fiscalizables.

(Adicionada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

II. Los órganos internos de control.

(Adicionada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

III. Los auditores externos de las entidades fiscalizables.

(Adicionada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

IV. Las instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero.

(Adicionada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

V. Las autoridades hacendarias.

(Adicionada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

El Órgano Superior tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de recursos públicos y la deuda pública, estando obligado a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

(Adicionado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

Artículo 43.- Las auditorías, revisiones, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de este título, se practicarán por el personal expresamente comisionado por el Órgano Superior, que estará formado por servidores públicos adscritos al Órgano o por profesionistas independientes y auditores externos.

(Reformado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

Artículo 44.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, tendrán el carácter de representantes del Órgano Superior en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente la orden o el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante del mismo.

(Reformado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

Artículo 45.- Durante sus actuaciones, los comisionados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar acta circunstanciada, en presencia de dos testigos, en la que harán constar los hechos u omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en los términos de Ley. Asimismo, podrán solicitar la documentación en copias certificadas e integrarán el expediente técnico correspondiente.

(Reformado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

CAPITULO TERCERO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Artículo 46.- Sin perjuicio de las atribuciones que en materia de cuenta pública tienen conferidas los Presidentes Municipales, los municipios coordinarán sus acciones con el Órgano Superior a través de sus Síndicos y Tesoreros.



Artículo 47.- Los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior, a más tardar el 25 de febrero de cada año, el Presupuesto de Egresos Municipal que haya aprobado el Ayuntamiento correspondiente.

(Reformado mediante decreto número 7 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2012).

Artículo 48.- La cuenta pública de los municipios, deberá firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

(Reformado mediante decreto número 7 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2012).

Los informes mensuales deberán firmarse por el Presidente Municipal, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo debiendo fundar y motivar cada una de ellas.

Artículo 49.- Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones; así mismo, y en relación a los informes mensuales que no firman él o los Síndicos del Ayuntamiento, también recibirán dicha documentación.

(Reformado mediante decreto número 7 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2012).

Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.

Dichos documentos estarán disponibles en las oficinas de la Tesorería Municipal, cuando menos con cinco o con treinta días de anticipación a su presentación, según se trate de los informes o de la cuenta pública, respectivamente.

CAPITULO CUARTO DEL INFORME DE RESULTADOS

Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para presentar el Informe de Resultados ante la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, mismo que tendrá el carácter público y, en consecuencia, deberá ser publicado en medios electrónicos de manera inmediatamente posterior a la entrega que haga el Órgano Superior a la Comisión de Vigilancia; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones

(Reformado mediante decreto número 85 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1° de octubre de 2019)

(Reformado mediante decreto número 353 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre de 2014.)

(Reformado mediante decreto número 33 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de enero del 2007). (Reformado todo el artículo mediante decreto número 433 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de abril de 2012).

La revisión, análisis, aclaración y discusión del informe a que hace referencia el párrafo anterior, y el estudio del contenido de la cuenta pública, servirán como principal instrumento para que la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización elabore el dictamen de las cuentas públicas, el cual deberá presentarse ante el Pleno de la Legislatura para su votación y emisión del decreto que tenga por fiscalizadas las cuentas públicas del Estado y Municipios a más tardar el 05 de diciembre del año en que se presente dicho informe.

(Reformado mediante decreto número 85 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1° de octubre de 2019)

La calificación no suspende el trámite de las acciones promovidas o que se promuevan, por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mismas que seguirán el procedimiento de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

(Adicionado mediante decreto número 857 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1° de octubre de 2019)

(Reformado mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)



La Comisión vigilara la publicación del Informe de Resultados, de todas y cada una de las reuniones de trabajo que realice para analizarlo y del decreto que emita la Legislatura, de manera inmediata a que cada uno acontezca.

La Comisión dará seguimiento a los informes emitidos por el Órgano Superior, que incluirán de forma cualitativa y cuantitativa las observaciones y recomendaciones así como a los procedimientos resarcitorios y demás acciones promovidas, por el OSFEM de la siguiente forma:

(Adicionado mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

- a) Número de auditorías, tipo de auditoría, alcance y planeación de la misma.
- b) La identificación de la entidad fiscalizable.
- c) Las observaciones resarcitorias y el seguimiento de los mismos hasta su total conclusión.
- d) El comportamiento de la entidad fiscalizable respecto a las observaciones realizadas.
- e) El cumplimiento de los programas auditados mediante auditoría del desempeño.

Artículo 51.- El informe a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. El resultado de la revisión de la respectiva cuenta pública;
- II. El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, respecto de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes;
- III. Los resultados de la gestión financiera;
- IV. La comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos, presupuestos de egresos y en las demás normas aplicables en la materia;
- V. En su caso, el análisis de las desviaciones presupuestales;
- VI. Los comentarios de los auditados;
- VII. Las irregularidades que se detecten en el uso y manejo de los recursos; y
- VIII. Las observaciones y recomendaciones que se deriven de la revisión.

Para el caso de las revisiones especiales que puedan realizarse de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales de conformidad con los artículos 5 y 8 en sus fracciones I y II de esta Ley, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, deberá informar a la Comisión de la Legislatura, sobre los resultados obtenidos de la misma.

(Reformado mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)
(Adicionado mediante decreto número 26 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de enero del 2007).

El informe de resultados deberá elaborarse considerando los principios de contabilidad gubernamental y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 52.- El Órgano Superior en el informe de resultados, dará cuenta por medio de la Comisión, a la Legislatura de los pliegos de las observaciones que hubiere formulado, así como de los procedimientos que las autoridades competentes hubieren iniciado para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones.

(Reformado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
(Reformado mediante decreto número 353 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre de 2014.)



TITULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES

(Se modificó la denominación del título mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

CAPITULO PRIMERO DE LA ETAPA DE ACLARACION

Artículo 53.- Si del ejercicio de las atribuciones de fiscalización del Órgano Superior, se observa o determina alguna irregularidad que implique daño a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de las entidades fiscalizables, se deberá iniciar una etapa de aclaración, previo a la calificación de las faltas administrativas y emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, que refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

(Reformado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

La etapa de aclaración tiene como finalidad dar oportunidad a los servidores públicos de la entidad fiscalizable o quienes hayan dejado de serlo, para solventar y aclarar el contenido de las observaciones o la determinación del daño y, en su caso, cubrir el monto a que ascienda y quede resarcido.

Artículo 54.- La etapa de aclaración se desarrollará de la siguiente manera:

I. El Auditor Superior o el Auditor Especial correspondiente, notificará el contenido de las observaciones o la determinación del daño y concederá a los servidores públicos de la entidad fiscalizable o quienes hayan dejado de serlo un plazo de treinta días hábiles, para que las solvante o repare y manifieste lo que a su interés convenga.

(Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
(*Fe de erratas publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de septiembre del 2004.*)

II. Los servidores públicos de la entidad fiscalizable o quienes hayan dejado de serlo, dentro del plazo concedido, presentarán los elementos que consideren necesarios para justificar o aclarar las observaciones efectuadas, para acreditar la reparación o inexistencia del daño. En caso de no hacerlo, se entenderá que aceptan en sus términos lo expuesto por el Órgano Superior y éste procederá conforme a lo previsto en esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

(Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

III. Si las observaciones han quedado debidamente solventadas o el daño reparado, el Órgano Superior dictará el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, mismos que notificará a los servidores públicos de la entidad fiscalizable o quienes hayan dejado de serlo, así como a los denunciantes, en su caso, cuando proceda y éstos fueren identificables.

(Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

IV. Si las observaciones no fueron debidamente solventadas o el daño reparado, las Auditorías Especiales, como autoridades investigadoras, calificarán las faltas administrativas y emitirán el informe de presunta responsabilidad administrativa, para que se presente ante la Unidad de Asuntos Jurídicos como autoridad substanciadora, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

(Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

CAPITULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 55.- La promoción del procedimiento de responsabilidad administrativa ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública o, en su caso, al patrimonio de las entidades fiscalizables.

(Reformado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)



Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad resarcitoria los servidores públicos de la entidad fiscalizable o quienes hayan dejado de serlo o las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban, administren o manejen recursos del erario y quienes no manejen recursos cuyos actos u omisiones causen daño y/o perjuicio a las haciendas públicas o al patrimonio de las demás entidades fiscalizables, los cuales serán fijados en cantidad líquida.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás faltas administrativas a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y las sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México o los órganos internos de control, impongan a los responsables.

Artículo 56.- Las responsabilidades derivadas de la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y de esta Ley, se fincarán independientemente de las que siendo de naturaleza diversa, procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

(Reformado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

Artículo 57.- El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias a que haya lugar con motivo de la aplicación de esta Ley, se substanciará con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

(Reformado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

Lo anterior, sin perjuicio de la promoción de las demás responsabilidades administrativas que, en su caso, por faltas administrativas, se deriven de los actos de fiscalización.

Artículo 58.- Derogado.

(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

Artículo 59.- El Órgano Superior, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer de manera fundada y motivada, los medios de apremio siguientes:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa de 10 a 100 días de salario mínimo vigente en el área geográfica en que labore el servidor público o tenga su residencia particular;
- III. Auxilio de la fuerza pública; y
- IV. Apercibimiento que, en caso de no cumplir, se hará acreedor al procedimiento administrativo correspondiente, el cual procederá conforme a lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

(Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

Artículo 60.- Derogado.

(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

CAPITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS

(Derogado)

(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

Artículo 61.- Derogado.

(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

Artículo 62.- Derogado.

(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

**Artículo 63.-** Derogado.

(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

Artículo 64.- Derogado.

(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

Artículo 65.- Derogado.

(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

Artículo 66.- Derogado.

(Mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

CAPITULO CUARTO DEL MEDIO DE IMPUGNACION

Artículo 67.- Procede el recurso de revisión, en contra de los actos y resoluciones del Órgano Superior, distintos a los que se rigen conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

(Reformado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

Artículo 68.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante el Órgano Superior, dentro del plazo de 15 días hábiles, contando a partir de la fecha en que el afectado haya tenido conocimiento del acto o resolución que se impugne.

(Reformado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

Artículo 69.- Con la interposición del recurso de revisión podrán suspenderse los actos o resoluciones impugnados, siempre que:

- I. Lo solicite el recurrente y éste garantice, por cualquier medio, el monto correspondiente.
(Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)
- II. Con la suspensión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 70.- El escrito de recurso contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Descripción del acto o resolución impugnado, autoridad que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Señalamiento de las pruebas que en su caso se ofrezcan; y
- V. Firma del recurrente, requisito sin el cual, no se dará trámite al recurso.

Al escrito del recurso, deberán acompañarse copia del escrito que contenga el acto o resolución impugnado, así como las pruebas documentales ofrecidas.

En materia de notificaciones y de pruebas, se aplicarán las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 71.- El Órgano Superior o la autoridad que conozca del recurso de revisión, resolverá en definitiva dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

(Reformado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)



Artículo 72.- Las resoluciones que se dicten en materia del recurso de revisión no admitirán medio de defensa ordinario alguno.

Artículo 73.- Derogado.

(Mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

**CAPITULO QUINTO
DE LA PRESCRIPCION**

Artículo 74.- Las facultades del Órgano Superior prescribirán en los términos que dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

(Reformado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

Artículo 75.- Para el caso del procedimiento administrativo de ejecución, la prescripción será de cinco años. Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción, la que comenzará a computarse a partir de dicha gestión.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente en que la reforma constitucional cause sus efectos legales.

TERCERO.- Se abroga la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el 15 de octubre de 1991.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

QUINTO.- Toda referencia a la Contaduría General de Glosa en las disposiciones legales o administrativas, contratos, convenios o actos, expedidas o celebrados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, se entenderá hecha al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

SEXTO.- Los procedimientos iniciados por la Contaduría General de Glosa, que se encuentren en trámite al entrar en vigor este ordenamiento, se resolverán por el Órgano Superior de Fiscalización, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México.

SEPTIMO.- Dentro de un plazo que no exceda al día 25 de septiembre del año dos mil cinco, la Legislatura del Estado designará al Auditor Superior del Estado de México, designación que deberá ser publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" al día siguiente de efectuarse ésta, previa emisión de la convocatoria a que se refiere el artículo 12 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México. En tanto se nombra al Auditor Superior, dicha función será ejercida, provisionalmente, por el Contador General de Glosa de la Legislatura.

(Reformado mediante decreto número 126 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de febrero del 2005).
(Reformado mediante decreto número 116 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de diciembre del 2004)

OCTAVO.- El Órgano Superior de Fiscalización dentro del plazo que no exceda de noventa días naturales, contados a partir de la vigencia del presente decreto, expedirá su reglamento interior y lo someterá a la consideración de la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización.

(Reformado mediante decreto número 126 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de febrero del 2005).
(Reformado mediante decreto número 116 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de diciembre del 2004)
(Fe de Erratas, publicada en la Gaceta del Gobierno el 6 de octubre del 2004)

NOVENO.- Las cuentas públicas del Estado y Municipios relativas al ejercicio fiscal de dos mil cuatro, serán revisadas, fiscalizadas y calificadas, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley



Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México y demás leyes en la materia aplicables.

DECIMO.- La H. Legislatura del Estado de México proveerá lo necesario para determinar el presupuesto necesario para la operación del Órgano Superior de Fiscalización.

DECIMO PRIMERO.- Los Diputados integrantes de la Comisión de Inspección de la Contaduría General de Glosa pasarán a formar parte de la Comisión de Vigilancia de la Legislatura del Estado.

DECIMO SEGUNDO.- El personal que labora actualmente en la Contaduría General de Glosa quedará adscrito al Órgano Superior de Fiscalización, quedando a salvo sus derechos laborales.

DECIMO TERCERO.- Los recursos financieros y materiales con que cuenta la Contaduría General de Glosa, así como los archivos, expedientes, documentos y papeles, pasarán al Órgano Superior de Fiscalización, quedando destinados al cumplimiento de sus fines.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, Explanada del Palacio Municipal, en la cabecera municipal de Zacualpan, México, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil cuatro.

APROBACION: 29 de julio del 2004.

PROMULGACIÓN: 26 de agosto del 2004.

PUBLICACION: 26 de agosto del 2004.

VIGENCIA: 27 de agosto del 2004.

TABLA DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO.

Fe de erratas, publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de septiembre del 2004.

Fe de erratas, publicada en la Gaceta del Gobierno el 6 de octubre del 2004.

1ª

DECRETO 116

"LV" LEGISLATURA

PUBLICADA EL 22 DE DICIEMBRE DEL 2004.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

2ª

DECRETO 126

"LV" LEGISLATURA

PUBLICADA EL 11 DE FEBRERO DEL 2005.

TRANSITORIOS



PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

3ª

DECRETO 240 ARTÍCULO CUARTO
"LV" LEGISLATURA
PUBLICADA EL 21 DE JULIO DEL 2006.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- Se derogan las normas legales reglamentarias de igual o menor jerarquía que sean contrarias al presente decreto.

CUARTO.- Para la integración del primer Consejo Consultivo de Valoración Salarial, la Legislatura deberá expedir la convocatoria correspondiente, a más tardar el 15 de septiembre del año 2006.

4ª

DECRETO 26
"LVI" LEGISLATURA
PUBLICADA EL 16 DE ENERO DEL 2007.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

5ª

DECRETO 33
"LVI" LEGISLATURA
PUBLICADA EL 31 DE ENERO DEL 2007.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- Las reformas a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, contenidas en el presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente del inicio de la vigencia de la reforma al primer párrafo de la fracción XXXII del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

TERCERO.- El presente decreto será aplicable en la entrega, recepción, revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Estado y los municipios correspondientes al ejercicio fiscal 2006.

6ª

DECRETO 79
"LVII" LEGISLATURA
PUBLICADA EL 12 DE MAYO DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día hábil inmediato siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



TERCERO.- Se revoca la autorización otorgada al Instituto de la Función Registral del Estado de México mediante los Artículos Octavo y Noveno del Decreto número 90 de la H. "LVI" Legislatura del Estado de México y publicado en la Gaceta del Gobierno el día 3 de diciembre de 2007 y se derogan los Artículos Transitorios Décimo Primero, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo del Decreto antes mencionado.

CUARTO.- El fideicomiso a que se refiere el Artículo Sexto del presente Decreto deberá inscribirse en el registro que al efecto lleve la Secretaría de Finanzas en los términos del Artículo 7 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México.

QUINTO.- En caso de que se modifique posteriormente el Código Financiero del Estado de México y Municipios con respecto al régimen aplicable al fideicomiso a ser constituido de conformidad con el presente Decreto, se deberán respetar los derechos de fideicomisarios, acreedores y terceros que hayan contratado con el fiduciario de dicho fideicomiso, o bien con el Instituto de la Función Registral del Estado de México o con el Estado, respectivamente, con relación a dicho fideicomiso, en los términos y condiciones pactados.

SEXTO.- En caso de que se modifique posteriormente la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México, se deberán respetar los derechos de los fideicomisarios, acreedores y terceros que hayan contratado con el fiduciario del fideicomiso que se constituya de conformidad con el presente Decreto o con el Instituto de la Función Registral del Estado de México, con relación a dicho fideicomiso, en los términos y condiciones pactados.

SÉPTIMO.- En caso de que el patrimonio que sea afectado por el Instituto de la Función Registral del Estado de México al fideicomiso que se constituya de conformidad con el presente Decreto se revierta por cualquier motivo al patrimonio del Estado o sea asignado o reincorporado a otra entidad de la administración pública centralizada o de la administración pública paraestatal que sustituya al Instituto de la Función Registral del Estado de México, los derechos y las obligaciones que se deriven de los convenios, contratos, afectaciones, transmisiones y financiamientos celebrados por el Instituto de la Función Registral del Estado de México o bien, por el fiduciario del fideicomiso a que se refiere el presente Decreto, con respecto a dicho patrimonio y el fideicomiso, subsistirán en sus términos hasta en tanto se liquiden o sean cumplidas las obligaciones adquiridas con ese respecto. En este sentido, los acreedores del fideicomiso al cual se hubiere afectado una parte o la totalidad de los ingresos del Instituto de la Función Registral del Estado de México, seguirán teniendo el derecho a recibir el pago de las obligaciones que corresponda, de conformidad con los contratos que al efecto se hubieren celebrado, como si dicha reversión, asignación o reincorporación no hubiere tenido lugar.

OCTAVO.- El Instituto de la Función Registral del Estado de México, deberá presentar a la Legislatura, por conducto de las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público, y de Finanzas Públicas, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, un informe de las metas e indicadores de desempeño del programa de modernización del Instituto de la Función Registral del Estado de México, para los próximos tres años.

7ª

DECRETO 433

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADA EL 24 DE ABRIL DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

8ª

DECRETO 495

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADA EL 24 DE AGOSTO DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.



SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- Se derogan los ordenamientos jurídicos de igual o menor jerarquía, que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

9ª

DECRETO 7

“LVIII” LEGISLATURA
PUBLICADA EL 11 DE OCTUBRE DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan los ordenamientos jurídicos de igual o menor jerarquía, que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

10ª

DECRETO 39

“LVIII” LEGISLATURA
PUBLICADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

11ª

DECRETO 101

“LVIII” LEGISLATURA
PUBLICADA EL 15 DE JULIO DE 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

12ª

DECRETO 209

“LVIII” LEGISLATURA
PUBLICADA EL 21 DE ABRIL DE 2014.

TRANSITORIOS



PRIMERO.- Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

13ª

DECRETO NO. 227

“LVIII” LEGISLATURA
PUBLICADO EL 14 DE MAYO DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Cuando en los ordenamientos jurídicos estatales se haga referencia a la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración; de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; de Educación, Cultura y Bienestar Social; del Trabajo y de la Previsión Social y de Ecología, se entenderá, respectivamente, a la Secretaría de Finanzas; de Desarrollo Urbano; de Educación, de Trabajo y, de Medio Ambiente

14ª

DECRETO NO. 353

“LVIII” LEGISLATURA
PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Las presentes reformas deberán estar armonizadas en los reglamentos que correspondan, noventa días después u e su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

15ª

DECRETO NO. 48

“LIX” LEGISLATURA
PUBLICADO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan o se opongan al presente Decreto.

16ª

DECRETO NÚMERO 135

“LIX” LEGISLATURA
PUBLICADO EL 11 DE OCTUBRE DE 2016.

TRANCITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- El Presupuesto de Egresos y las Leyes de Ingresos deberán elaborarse de conformidad con las reglas y criterios de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria que al respecto se establecen en el presente Decreto y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, atendiendo a los plazos establecidos en este último ordenamiento.

CUARTO.- Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria a que se refiere el Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, entrarán en vigor para efectos del Estado y sus entes públicos en el ejercicio fiscal 2017, y para los Municipios y sus entes públicos en el ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en la citada Ley.

QUINTO.- El porcentaje a que hace referencia el artículo 292 Ter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior del Estado, será del 5 por ciento para el ejercicio 2017, 4 por ciento para el 2018, 3 por ciento para el 2019 y, a partir del 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

Para el caso de los municipios, será del 5.5 por ciento para el año 2018, 4.5 por ciento para el año 2019, 3.5 por ciento para el año 2020 y, a partir del año 2021 será hasta por el 2.5 por ciento.

SEXTO.- Para la aplicación del artículo 292 Quáter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativo al nivel de aportación al fideicomiso para realizar acciones preventivas o atender daños ocasionados por desastres naturales, corresponderá a un 2.5 por ciento para el año 2017, 5.0 por ciento para el año 2018, 7.5 por ciento para el año 2019 y, a partir del año 2020 será de 10 por ciento.

SÉPTIMO.- La fracción I del artículo 292 Quintus del Código Financiero del Estado de México y Municipios, entrará en vigor para efectos del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

Adicionalmente, los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado hasta el año 2020. En ningún caso, la excepción transitoria deberá considerar personal administrativo.

Las nuevas leyes federales y estatales o reformas a las mismas, a que se refiere el último párrafo de la mencionada fracción serán aquéllas que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.



OCTAVO.- Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 317 Bis A Segundo Párrafo fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios, podrán destinarse a reducir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta el ejercicio fiscal 2022.

En lo correspondiente a los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición del Estado, podrán destinarse a los rubros mencionados en el artículo 317 Bis A segundo párrafo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas; adicionalmente podrán destinarse a gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018.

NOVENO.- Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

17^a

DECRETO NÚMERO 186

“LIX” LEGISLATURA
PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2016.

TRANCITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 61 fracción XXXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y para efecto de lo dispuesto en el artículo 15 de este Decreto y demás relativos y aplicables, se designa como Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México para el periodo del 1° de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2024 al Contador Público Fernando Valente Baz Ferreira.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

18^a

DECRETO NÚMERO 207

“LVIII” LEGISLATURA
PUBLICADA EL 30 DE MAYO DE 2017.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, con excepción de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que entrarán en vigor el 19 de julio de 2017.



TERCERO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura del Estado deberá designar a los integrantes de la Comisión Estatal de Selección.

La Comisión Estatal de Selección, nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes.

I. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.

II. Un integrante que durará en su encargo dos años.

III. Un integrante que durará en su encargo tres años.

IV. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.

V. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

CUARTO. El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, se instalará en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana.

QUINTO. Dentro de los noventa días hábiles posteriores a su instalación el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción emitirá sus Reglas de Funcionamiento y Organización Interna, así como las bases a las que se ajustarán los Comités Coordinadores del Sistema Municipal Anticorrupción.

SEXTO. La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar operaciones a más tardar a los sesenta días naturales siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

Para tal efecto, el Ejecutivo Estatal proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. La Secretaría Técnica expedirá su estatuto orgánico dentro de los noventa días hábiles a partir del inicio de sus operaciones.

OCTAVO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado deberán designar a los integrantes de la Comisión de Selección Municipal.

La Comisión de Selección Municipal, nombrará a los Integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, en los términos siguientes.

I. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador, ambos del Sistema Municipal Anticorrupción.

II. Un integrante que durará en su encargo dos años.

III. Un integrante que durará en su encargo tres años.

El Comité Coordinador Municipal, se instalará en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana Municipal.

Una vez instalado el Comité Coordinador Municipal tendrá un plazo de noventa días para emitir las disposiciones relativas a su funcionamiento.



NOVENO. Una vez que entre en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se abrogará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 11 de septiembre de 1990.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se substanciarán y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en todos los ordenamientos jurídicos donde se haga referencia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se entenderá por Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos estatales y municipales, presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se utilicen en la Entidad.

DÉCIMO. Los procedimientos administrativos iniciados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, así como en los que se deriven de las atribuciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta Pública del año 2016, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, hasta su conclusión definitiva.

Los asuntos relacionados con la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública 2017, que deriven en procedimientos administrativos, se tramitarán conforme al presente Decreto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Las atribuciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México deberá realizar las adecuaciones a su estructura orgánica para desarrollar las atribuciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras a que se refieren Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y emitir en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones necesarias.

DÉCIMO PRIMERO. Los procedimientos penales que se encuentren en trámite, relacionados con las modificaciones a los preceptos legales contemplados en el presente Decreto, se resolverán de conformidad con las disposiciones que les dieron origen.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez que entren en vigor las disposiciones del presente Decreto, en un término no mayor de treinta días hábiles, se deberá designar al Fiscal especializado en combate a la corrupción.

DÉCIMO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura deberá designar o ratificar en un plazo de treinta días hábiles, al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia, mediante el procedimiento que previamente establezca para ello, de no cumplirse en tiempo, se entenderá por ratificado al servidor público en funciones.

En tanto la Legislatura designa o ratifica al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia, quien se encuentre desempeñando dichas funciones, continuará en el encargo.



DÉCIMO CUARTO. El Tribunal de Justicia Administrativa expedirá su Reglamento Interior dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO. Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio.

DÉCIMO SEXTO. El Gobernador del Estado de México hará los nombramientos de los Magistrados que integrarán las salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas, así como de la Cuarta Sección de la Sala Superior, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para su aprobación por la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso.

DÉCIMO SÉPTIMO. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán como Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.

DÉCIMO OCTAVO. Los servidores públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México continuarán laborando en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, sin perjuicio de la antigüedad de sus derechos laborales.

DÉCIMO NOVENO. A la fecha de entrada en vigor de este decreto, todas las menciones que se hagan al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Así mismo, las derogaciones al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, contenidas en el presente decreto, entraran en vigor a partir de la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

VIGÉSIMO. Los servidores públicos que venían ejerciendo cargos administrativos, que se transforman conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, continuarán desempeñando los mismos cargos hasta que el Pleno del Tribunal acuerde la creación de las nuevas unidades administrativas y decida sobre las designaciones específicas.

VIGÉSIMO PRIMERO. Dentro del plazo de un año a partir del inicio de la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, deberá instrumentarse el proceso de certificación a los servidores públicos obligados, conforme a las disposiciones reglamentarias que expida el Pleno de la Sala Superior, pudiendo contar con el apoyo de instituciones docentes afines a la actividad jurisdiccional, mediante los convenios de colaboración que para tal efecto se celebren.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se deberán realizar las adecuaciones normativas correspondiente que permitan la implementación del objeto del presente Decreto.

VIGÉSIMO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales de menor o igual jerarquía que se opongan al presente Decreto.

VIGÉSIMO CUARTO. La Legislatura del Estado proveerá los recursos presupuestales necesarios para la implementación del presente Decreto, conforme a la suficiencia presupuestal y disposiciones jurídicas aplicables.

19ª

DECRETO NÚMERO 18

“LX” LEGISLATURA

PUBLICADA EL 31 DE DICIEMBRE 2018.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.



SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019.

TERCERO.- Los contribuyentes propietarios de vehículos de servicio particular que porten placas de circulación expedidas en el ejercicio fiscal 2013 y anteriores, deberán realizar la renovación de placas en los meses de julio a diciembre de 2019 conforme a las reglas que para tal efecto publique la Secretaría de Finanzas, informando a la Legislatura por conducto de las comisiones de planeación y gasto público y de finanzas públicas. Las reglas de operación se publicarán a más tardar el 30 de junio de 2019, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", con la finalidad de ser sujetos a los beneficios fiscales que determinen a su favor en caso de regularización de adeudos pudiendo ser de hasta el cien por ciento de condonación, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal de 2019.

CUARTO.- Se considerarán vigentes durante el ejercicio 2019 las placas expedidas durante el ejercicio fiscal de 2014, mismas que deberán renovarse durante 2020.

QUINTO.- Las placas expedidas en los ejercicios 2015 y posteriores deberán renovarse al vencimiento de los cinco años contados a partir de su expedición.

SEXTO.- Los años de referencia contenidos en la tabla del segundo párrafo de la fracción I del artículo 63 del Código Financiero del Estado de México y Municipios se actualizarán, siendo aplicable para el primer año de antigüedad el 2019 y para el último año el 2010, conservando íntegros los factores respectivos.

20ª

DECRETO NÚMERO 85

"LX" LEGISLATURA

PUBLICADA EL 1º DE OCTUBRE 2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Los recursos humanos, materiales y presupuestales de la Coordinación de Control y Auditoría Interna del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México se transferirán a la Unidad Técnica de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización.

CUARTO.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente, modificará su normatividad interna a efecto de ajustar sus disposiciones con el contenido de este Decreto, siendo sometida a consideración de la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización.

QUINTO.- El Reglamento de la Unidad Técnica de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización deberá publicarse a más tardar, en ciento veinte días naturales, después de la publicación de este Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.- Presidente.- Dip. Nazario Gutiérrez Martínez.- Secretarios.- Dip. Brenda Escamilla Sámano.- Dip. Araceli Casasola Salazar.- Dip. María del Rosario Elizalde Vázquez.- Rúbricas.



21ª

DECRETO NÚMERO 102

“LX” LEGISLATURA

PUBLICADA EL 20 DE DICIEMBRE 2019.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.- Presidente.- Dip. Nazario Gutiérrez Martínez.- Secretarios.- Dip. René Alfonso Rodríguez Yánez.- Dip. Camilo Murillo Zavala.- Dip. Araceli Casasola Salazar.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.